



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 42411 de 11.07.2011
R-490-2011 Clasif.

RESOLUCIÓN N° 1006

Reclamo N° 609 de 06.03.2009, Aduana Metropolitana.

Cargos N° 1407 de 11.11.2008.

DIN N° 5020184352-6 de 02.05.2008

Resolución de Primera Instancia N° 162, de 24.03.2011.

Fecha Notificación: 28.03.2011

VALPARAISO, 30 OCT. 2013

Vistos y Considerando:

La sentencia consultada de fojas cuarenta y uno (141) y siguientes y los demás antecedentes que obran en la presente causa.

Teniendo presente

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas


Se resuelve:


Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese


Secretario

R-490-2011




Juez Director Nacional
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
 Departamento Técnicas Aduaneras
 Subdepartamento Controversias

162

RECLAMO DE AFORO N° 609/ 06.03.2009

FALLO PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veinticuatro de marzo del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Juan León V., en representación de los Sres. DATANET S.A., R.U.T. N° 96.568.950-8, por la que reclama el Cargo N° 1407, de fecha 11.11.2008, por la no aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá para mercancías detalladas en ítem 4, de la Declaración de Ingreso N° 5020184352-6, de fecha 02.05.2008.

CONSIDERANDO:

1.- Que se impugna la clasificación y, consecuentemente, la no aplicación del Art. C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, a mercancías amparadas por DIN antes señalada, identificadas en el cargo como: Tóner para impresora, sin fotoconductor por tratarse de un tambor o tubo de depósito de polvo tóner, marca OKI, código **43381901**, solicitado a despacho por la posición arancelaria 8473.3000, con 0% ad-valorem, acogiéndose al Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;

2.- Que, el recurrente señala que la mercancía en cuestión se encuentra correctamente clasificada, y que el fiscalizador que formula el cargo no señaló la clasificación arancelaria que correspondería, y por consiguiente la no inclusión en las franquicias del Tratado de Libre Comercio entre Chile - Canadá, agregando que en los períodos probatorios de primera y segunda instancia, hará valer todos los medios de prueba, por lo tanto solicita se disponga dejar sin efecto el cargo formulado;

3.- Que la Fiscalizadora señora Angelica Tobar P., señala en su informe, que en revisión a posteriori realizada por el Servicio de Aduanas, en uso de sus facultades fiscalizadoras, se efectuó investigación a las importaciones de mercancías que se acogían al Tratado Chile - Canadá, declaradas como "partes y piezas de computador", detectándose la improcedencia respecto a la clasificación arancelaria señalada en DIN, y que los productos marca OKI, modelos 43381901 (ítem 4), declarados como tóner en polvo para impresoras, presentados en Kit, código arancelario 8473.3000, con 0% advalorem, accedieron indebidamente al tratamiento preferencial establecido en el Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;



Av. Diego Aracena N° 1948,
 Purahuel, Santiago/ Chile
 Telefono (02) 2995200
 Fax (02) 6019126

4.- Que, continúa la fiscalizadora señalando que el polvo impresor para fotocopiadoras (toner), presentados en tambores o tubos sin fotoconductor, les procede la partida arancelaria 3707.9090, que se mantiene sin cambios en la 3ª y 4ª enmienda, y por aplicación de la Nota Legal N° 2 del Cap. 37 el alcance del concepto fotográfico alcanza a los procedimientos láser, en cuanto es la amplificación de luz por radiación no ionizante, que abarca desde el ultravioleta hasta el infrarrojo (100 a 1.000 nanómetros) cumpliendo la exigencia de la partida, concluyendo que las mercancías se encuentran excluidas del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile - Canadá, le es improcedente la aplicación del trato preferencial, por lo tanto, confirma el cargo formulado;

5.- Que en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la efectividad que las mercancías descritas en el ítem 4 de la DIN 5020184352-6/2008, como tóner presentado en kit, marca OKI, códigos 43381901, corresponden a partes de impresoras, y adjuntar catálogos y antecedentes técnicos de los productos amparados por ítems antes señalados, la que fue notificada por Oficio N° 771, de fecha 25.08.2010;

6.- Que, en respuesta a lo solicitado, el recurrente señala que es evidente al revisar el catálogo de las impresoras OKI series C5500n / C5800ldn / C5650n / C5650dn, que son cartuchos que producen 2.000 copias, en una combinación de colores, con impresiones de alta calidad, el polvo toner viene acondicionado en un cartucho que se encuentra diseñado para ser usado exclusivamente en impresoras OKI, se adjunta páginas de los productos;

7.- Que la Regla General en la emisión de Cargos la constituye el Artículo 94° de la Ordenanza de Aduanas, los que prescribe en tres años y se notifica conforme el inciso 3° del mismo artículo;

8.- Que en el presente reclamo, el Cargo N° 1407, de fecha 11.11.2008, fue notificado dentro del plazo legal señalado anteriormente;

9.- Que, la materia en controversia es la clasificación arancelaria de los cartuchos de tóner, y considerando las referencias aportadas, los productos códigos:

- **43381901**, cartucho de tóner, compatibles con las siguientes impresoras láser Led Okidata Serie C5500/C5800, utilizan Tecnología de Impresión de Alta Definición, combina la impresión LED para lograr detalles más nítidos y mayor profundidad de color.

10.- Que, la Nota 2 b) de la Sección XVI, del Arancel Aduanero, determina que cuando las parte sean identificables como destinadas exclusiva o principalmente a una determinada máquina, deben clasificarse en la partida correspondiente a esta máquina;



- 11.- Que conforme a lo anteriormente señalado, se desprende que los cartuchos de tóner códigos 43381901, al encontrarse diseñado exclusiva y principalmente para impresoras de la Partida Arancelaria 8443.3211, su clasificación procede por la posición 8443.9910, con aplicación del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;
- 12.- Que, en mérito de lo expuesto, es procedente acceder a lo solicitado por el recurrente, en cuanto a dejar sin efecto el cargo formulado;
- 13.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N :

- 1.- MODIFIQUESE la clasificación arancelaria del ítem 4 de la Declaración de Ingreso N° 5020184352-6, de fecha 02.05.2008, consignada a los Sres. DATANET S.A.
 - 2.- CLASIFIQUENSE las mercancías señaladas en el ítem 4 de la DIN antes señalada en la Partida Arancelaria 8443.9910 del Arancel Aduanero, con aplicación del Anexo C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá.
 - 3.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N° 1407, de fecha 11.11.2008.
 - 4.- APLIQUESE al Agente de Aduana infracción reglamentaria al Artículo 174° de la Ordenanza de Aduanas.
- ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.

Rosa E. López D.

Secretaria

AAL / RLD

ROP 04058/09 - 12283/10 - 13030/10



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126



Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana